

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.803 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 24 DE JUNIO DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bucher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Abogado Jefe, Víctor Vial del Río;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;
Abogado de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa don Juan Enrique Allard Pinochet;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1803-01-870624 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios - Memorandum N° 577.

El señor Ambrosio Andonaegui dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las personas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

<u>R.U.T.</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
		1-11914	2.250.-
		1-11915	2.250.-
		1-11916	3.000.-

2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las personas que se señalan, por haber infringido las normas sobre importaciones:

24

<u>R.U.T.</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
		1-11912	14.752.-
		1-11913	21.376.-
3°	Amonestar a [REDACTED], Valparaíso, por haber infringido las normas sobre cambios internacionales.		
4°	Amonestar a [REDACTED], por haber infringido las normas sobre cambios internacionales.		
5°	Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-11897 por US\$ 9.523.- aplicada anteriormente a [REDACTED] por haber infringido las normas sobre exportaciones en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 9443-3, 9597-9, 9890-0 y 10216-9, liberándolo de retornar la suma de US\$ 4.761,39, sin aplicar sanción.		
6°	Dejar sin efecto, en atención a los antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las personas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:		

<u>R.U.T.</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
		1-10378	800.-
		1-10791	1.200.-
		1-11143	1.200.-
		1-11142	1.200.-
		1-11110	1.200.-
		1-11141	1.200.-
		1-11108	1.200.-
		1-10749	2.400.-
		1-10778	2.400.-
		3-02269	1.200.-
		1-11012	500.-
		1-10641	600.-
		1-10885	1.064.-
		1-11107	1.200.-
		1-11205	1.200.-
		1-11105	1.200.-
		1-11106	1.200.-
		1-10797	1.200.-
		1-11739	800.-

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1803-02-870624 - Facultad al Gerente de Personal para contratar o renovar contratos a honorarios de profesores de educación física, entrenadores e instructores del Estadio del Banco - Memorándum N° 120 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso facultar al Gerente de Personal para contratar a honorarios a los profesores de Educación Física del Estadio del Banco, como asimismo, a los entrenadores e instructores que también prestan servicios en el Estadio.

Sobre esta materia, recordó que por Acuerdo N° 1792-11-870422 se facultó al Gerente de Personal para renovar los contratos de los profesores de Educación Física, estableciéndose un máximo de 250 horas mensuales, a un valor vigente de \$ 729.- la hora, y cuyo vencimiento es el 30 de junio de 1987.

Por lo anterior, y considerando el Informe de Fiscalía N° 048775 que dispone no innovar con respecto a la modalidad de contrato, se hace necesario prorrogar los contratos a honorarios con el propósito de mantener las actividades deportivo-culturales en favor de los funcionarios y su grupo familiar.

Por otra parte, es necesario también regularizar las contrataciones hechas directamente por el Departamento Bienestar Social que son las siguientes:

Judo	32 horas
Máquina de Fuerza	11 horas
Voleibol	18 horas
Basketball	18 horas
Buceo	8 horas
Danzas típicas	<u>16</u> horas
	103 horas

Hizo presente que las horas señaladas precedentemente, conjuntamente con las horas establecidas para los profesores de Educación Física, suman un total mensual de 353 horas de trabajo a la fecha.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Gerente de Personal para contratar a honorarios, a contar del 1° de julio de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1987, a los profesores de educación física, entrenadores e instructores que prestan servicios a esta Institución, de acuerdo al siguiente detalle:

<u>Actividad deportiva</u>	<u>N° de horas mens.</u>	<u>Valor bruto la hora</u>
Tenis damas	48	\$ 729
Acond. físico damas	32	729
Gimnasia niños	28	729
Tenis varones	34	729
Fútbol	35	729
Acond. físico varones	27	729
Gimnasia niñas	28	729
Judo	31	1.178
Voleibol	19	667
Basketball	18	722

<u>Actividad deportiva</u>	<u>N° de horas mens.</u>	<u>Valor bruto la hora</u>
Buceo	8	750
Máquina de fuerza	11	1.182
Danzas típicas	14	646

Las horas y sus valores no podrán exceder de las cifras señaladas.

1803-03-870624 - Juicio Banco Central de Chile contra [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED]
- Pago de honorarios al abogado Sr. Pascal Simonius - Memorandum N° 121 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que en Sesión N° 1.373, celebrada el 4 de febrero de 1981, el Comité Ejecutivo autorizó al Fiscal de la época, señor Hernán Felipe Errázuriz, para llevar a efecto todos los trámites necesarios para iniciar, ante los Tribunales de Suiza, los procedimientos tendientes a obtener se decretara una medida de embargo sobre las cuentas corrientes y/u otros activos que el [REDACTED] pueda mantener con bancos suizos.

Uno de los abogados extranjeros, encargados de la defensa de los intereses de este Banco Central en el juicio que se sigue contra el referido Banco, es el señor Pascal Simonius. El último abono a cuenta de honorarios del señor Simonius, se hizo efectivo en julio de 1984, por la suma de Fr.S. 80.000.- En esta oportunidad, el citado abogado ha solicitado se le otorgue un nuevo anticipo, ascendente a Fr.S. 100.000.-, solicitud que el Fiscal de la Institución estima justificada, por lo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, el respectivo proyecto de acuerdo.

Ante una consulta formulada por el señor Vicepresidente en orden a obtener mayores antecedentes sobre el juicio, el señor Fiscal informó que por Acuerdos N°s. 1282-17-790718 y 1373-12-810204, el Comité Ejecutivo autorizó la iniciación de una demanda contra el [REDACTED] ante los Tribunales Ingleses para la recuperación de un depósito a plazo por Fr.S. 30.752.000, constituido en dicho Banco en el mes de marzo de 1972, y la iniciación ante los Tribunales de Comercio de Zurich de procedimientos conducentes a obtener un embargo sobre cuentas corrientes y/u otros activos que el [REDACTED] mantuviera con bancos suizos, para cuyo efecto se contrató, entre otros, al abogado Dr. Pascal Simonius.

Como resultado de los procedimientos seguidos en Zurich, se obtuvo un embargo sobre activos del [REDACTED] mantenidos en la Unión de Banques Suisses por un monto de Fr.S. 65.000.000.-, el cual posteriormente fue ampliado aproximadamente a Fr.S. 67 millones.

ga

El juicio en cuestión, que incluso ha requerido del otorgamiento de garantías por parte de este Banco Central para responder a eventuales costas o indemnizaciones por aproximadamente Fr.S. 1.200.000.- que se mantienen en depósito fiduciario en el Credit Suisse de Zurich, ha sido objeto de numerosos escritos, alegaciones y recursos.

Dentro de estos últimos, en enero de 1987 se nos informó que el Tribunal de Casación de Suiza rechazó un recurso de casación que había deducido Bancuba en contra de la sentencia del Tribunal de Comercio de Zurich que no dio lugar a una excepción de litis pendencia planteada por esa parte. El estado actual del proceso consiste en la tramitación de un recurso de derecho público que Bancuba ha interpuesto ante el Tribunal Federal de Lausanne.

Hizo presente el señor Fiscal que las perspectivas del juicio en Suiza son buenas, por lo que el juicio en Londres está paralizado en espera de lo que ocurra en Suiza.

Agregó que, en esta ocasión, al igual que en Sesión N° 1.615, celebrada el 5 de diciembre de 1984, procede a entregar a la Secretaría General del Banco, para ser archivada con los antecedentes de esta Sesión, una minuta que contiene una relación cronológica de los hechos relativos al juicio en comento.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior y acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el pago de Fr.S. 100.000.- al abogado señor Pascal Simonius, por concepto de anticipo a cuenta de honorarios por los servicios prestados con ocasión del litigio que se sigue contra el [REDACTED].
- 2.- Autorizar la remesa de dichos fondos y el entero en Tesorería del respectivo impuesto a la renta, sin que ésto implique deducción a la suma ya indicada.
- 3.- Suplementar el Presupuesto de Gastos e Inversiones del Año 1987 en el ítem que corresponda.

1803-04-870624 - Facultad al Gerente de Personal para contratar o renovar los contratos de institutos, artesanos y profesionales - Memorándum N° 122 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1775-07-861230, el Comité Ejecutivo aprobó el presupuesto para programas correspondiente a gastos de administración, inversiones, ingresos varios y de custodia de AFP, a realizarse en el curso del año 1987.

Dentro de las actividades programadas para el presente año, debidamente autorizadas en el Presupuesto de Gastos, se encuentran las clases de yoga, macramé, cerámica, tejido y pintura, las cuales han sido impartidas por institutos, artesanos y profesionales, dirigidas especialmente para el funcionario y su grupo familiar.

El pago se ha efectuado a través del Departamento de Bienestar bajo la modalidad de honorarios, con la emisión de la boleta respectiva, efectuándose la retención del impuesto pertinente (10% impuesto 2a. Categoría), de acuerdo al siguiente detalle:

Cerámica, tejido, macramé:	16 horas mensuales	\$ 1.344.-	bruto la hora
Yoga	15 alumnos	\$ 4.000.-	bruto por alumno

A objeto de regularizar la contratación de las personas señaladas anteriormente, se propone facultar al Gerente de Personal para contratar la prestación de estos servicios durante el período comprendido entre el 1° de julio y 31 de diciembre de 1987.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al Gerente de Personal para contratar, a contar del 1° de julio de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1987 bajo la modalidad de prestación de servicios u honorarios las clases de yoga, macramé, cerámica y tejidos en favor de los funcionarios y su grupo familiar y cuyas horas, montos y cupo de alumnos no podrán exceder de lo señalado:

Cerámica-tejidos-macramé	16 horas mensuales	\$ 1.344	bruto por hora.
Yoga	15 alumnos	\$ 4.000	bruto por alumno.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó autorizar al Gerente de Personal para solicitar a Fiscalía la confección de los contratos pertinentes.

1803-05-870624 - Vigilante Juan Dávila Valdés - Comisión de servicios en el Balneario Punta de Tralca - Memorándum N° 123 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso designar en comisión de servicios en el Balneario Punta de Tralca, al Vigilante señor Juan Dávila, en reemplazo del Vigilante de ese recinto, señor Fermín Allendes Lorca, quien hará uso de su feriado legal desde el 1° al 21 de de julio de 1987, ambas fechas inclusive.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar la comisión de servicios del Vigilante, señor JUAN DAVILA VALDES, en el Balneario Punta de Tralca, desde el 1° al 21 de julio de 1987, ambas fechas inclusive.

1803-06-870624 - Modifica Capítulo II.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 41 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que el monto máximo diario de redescuento a que tienen acceso los bancos y sociedades financieras es equivalente al 60% del encaje promedio exigido en el mes

inmediatamente anterior, para las captaciones y depósitos a la vista y a plazo en moneda corriente.

Por otra parte, los depósitos en cuenta corriente y los demás depósitos y captaciones a la vista que una empresa bancaria o sociedad financiera reciba, como asimismo las sumas que deba destinar a pagar obligaciones a la vista que contraiga dentro de su giro financiero, en la medida que excedan de dos veces y media su capital pagado y reservas, deben mantenerse en caja o en una reserva técnica.

Los depósitos y obligaciones afectos a reserva técnica no están sujetos a la obligación de encaje y los montos mantenidos como reserva técnica en el Banco Central no sirven para constituirlo. En consecuencia, para las instituciones que deben cumplir con la obligación de reserva técnica, la base de cálculo para acceder al redescuento es menor en el monto de dicha obligación.

El sistema de redescuento fue diseñado como un mecanismo automático de acceso a disposición de bancos y sociedades financieras, para mitigar deficiencias temporales de liquidez. De hecho, el redescuento se otorga al plazo de un día, puede utilizarse consecutivamente hasta el último día del mes calendario y debe estar totalmente pagado el último día hábil bancario de ese mes.

En vista de lo anterior, parece recomendable no limitar el acceso al redescuento a aquellas instituciones que deben cumplir con la obligación de reserva técnica, evitando así presiones indeseables en el mercado interbancario.

Por consiguiente, sólo para los efectos de calcular el monto máximo diario de redescuento a que tienen acceso los bancos y sociedades financieras, se propone incluir el monto de las obligaciones afectas a reserva técnica, para lo cual sería necesario modificar el Capítulo II.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras, en tal sentido.

El Comité Ejecutivo concordó con la proposición de la Dirección de Política Financiera y acordó reemplazar el N° 2 del Capítulo II.B.1.1 "Reglamento del Sistema de Redescuento a Bancos y Sociedades Financieras", por el siguiente:

"2.- El monto máximo diario de redescuento alcanzará al 60% de la suma de:

- a) El encaje promedio exigido en el mes inmediatamente anterior para las captaciones y depósitos a la vista y a plazo, en moneda corriente, exceptuando los afectos a la letra b) del numeral 1.1 del Título I del Capítulo III.A.1 de este Compendio; y
- b) El monto promedio que resulte de aplicar las tasas de encaje a las obligaciones afectas a reserva técnica."

El presente Acuerdo entrará en vigencia a contar del 1° de julio de 1987.

1803-07-870624 - [REDACTED] - Inscripción de crédito externo que indica - Memorándum N° 67 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ha solicitado se les autorice la inscripción de un crédito externo de libre disponibilidad que, por un monto ascendente a US\$ 15 millones, ha convenido con International Finance Corporation de U.S.A. (I.F.C.), en conformidad a lo dispuesto por el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales.

Hacen presente los interesados que el crédito es parte del financiamiento requerido para llevar a cabo el proyecto "Modernización y Ampliación de la Planta de Arauco" (MOPA) por un total de US\$ 54 millones, el cual se conforma como sigue:

- Créditos de Agencias de exportación (E.D.C. y Banco do Brasil) US\$ 21 millones
- Libre disponibilidad (I.F.C.) US\$ 15 millones
- Créditos Programa de Reactivación Industrial del B.I.D. y de Reestructuración Financiera del Banco Mundial US\$ 18 millones

Las condiciones financieras generales y las condiciones especiales convenidas con el acreedor, son las que se contienen en el Anexo 1 que se acompaña al proyecto de acuerdo.

La Fiscalía, mediante Memorándum Reservado N° 88 el cual será archivado junto a los antecedentes de esta Sesión, analizó la operación y las condiciones especiales del préstamo, dentro de las cuales destacó la cláusula de prepago voluntario, en virtud de la cual se concede al deudor la posibilidad de prepagar el total o una parte del crédito que no puede ser inferior a US\$ 1.000.000.-. Respecto a esta cláusula, Fiscalía reiteró la necesidad de consignar expresamente que tales prepagos sólo podrán efectuarse con la autorización previa de este Banco Central.

Con relación a los costos adicionales que estipula el contrato, el señor Director de Operaciones señaló que en ellos se establece una indemnización para cualquier costo, gasto o pérdida en que incurra I.F.C. en caso de retardo en el pago de capital, intereses u otra suma adeudada conforme al contrato, lo que deberá ser notificado con un detalle de dichos costos, lo cual deja cabida para que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pueda impugnar algunos costos y seguir un juicio para probar el monto de los perjuicios.

Hizo presente el señor Director de Operaciones que las condiciones del crédito no merecen objeciones ya que se consideran normales en el mercado financiero internacional y que las condiciones específicas son básicamente las mismas que se contemplaron en el crédito concedido por Export Development Corp. a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que, además, se trata de un crédito ya firmado.

Consultada la opinión del señor Fiscal, éste manifestó que, aparte de lo señalado por la Fiscalía en el Memorándum citado, sólo es pertinente referirse en esta oportunidad a lo expresado por el señor Director de Operaciones, en lo que respecta a la cláusula indemnizatoria. En este sentido, el Fiscal indicó que la estipulación en cuestión es excesivamente amplia ya que deja al arbitrio del acreedor la determinación del monto de la

indemnización. Por ello, cabría esgrimir, para aceptar dicha cláusula, no sólo lo expresado por el Director de Operaciones en orden a que se trata de un crédito ya firmado, por lo que es difícil introducirle modificaciones, sino también, que se trata de una situación de común ocurrencia en este tipo de créditos y no es presumible que exista un acuerdo entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e I.F.C. para pagar costos excesivos con el fin de sacar divisas del país.

Se intercambiaron otras opiniones al respecto, después de las cuales el Comité Ejecutivo, considerando que se trata de una operación en que interviene International Finance Corporation de U.S.A. (I.F.C.) la que, fuera de no constituir precedente, no merece, a juicio del Comité Ejecutivo, riesgos de eventuales acuerdos entre las partes para sacar divisas indebidamente del país, tomó nota del contrato de crédito que por US\$ 15.000.000.- ha suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con International Finance Corporation (I.F.C.) de Estados Unidos de América y que será destinado a financiar parte del proyecto de "Modernización y Expansión de la Planta Arauco" (MOPA), y acordó instruir a la Gerencia de Financiamiento Externo para que registre, en conformidad a lo dispuesto en el Título I de la letra C del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el crédito cuyas condiciones generales y especiales se contienen en formulario N° 1 y Anexo N° 1 que se adjuntan a la presente Acta y forman parte integrante de ella.

Sin perjuicio de lo anterior, para ejercer el derecho que le confiere la letra E "Prepagos Voluntarios" de dicho Anexo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] requerirá obtener previamente la autorización del Banco Central de Chile.

1803-08-870624 - Instrucción a Gerencia de Financiamiento Externo para otorgar acceso al mercado de divisas a instituciones financieras que indica - Modifica Acuerdo N° 1777-19-870114 - Memorandum N° 68 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que el Acuerdo N° 1777-19-870114 permitió solucionar la situación especial que se planteó a las empresas bancarias y sociedades financieras que, al 17 de enero de 1987 y en conformidad a los contratos de reestructuración de la deuda externa chilena habían asumido directamente, obligaciones avaladas por ellas en favor de entidades financieras del exterior, autorizándoles el acceso al mercado de divisas con el producto de las recuperaciones en moneda nacional que hubieren obtenido u obtengan de los deudores, en las condiciones que en el mismo Acuerdo se señalan, cuya vigencia expiró el 30 de marzo de 1987.

En relación con esta materia, los días jueves 26 y viernes 27 de marzo, la Gerencia de Financiamiento Externo recibió antecedentes presentados por el [REDACTED] [REDACTED] correspondientes a operaciones en que esa institución intervino como aval de las empresas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].", siendo éstas las únicas presentaciones que se formularon dentro de plazo para acogerse a las disposiciones de la letra a) del Acuerdo N° 1777-19-870114, vale decir, aquellos casos en que los pagos se recibieron con anterioridad al 17 de enero del presente año.

12A

Como es natural, el proceso de análisis de los antecedentes, verificación de cifras, etc. requirió de un plazo mayor que los dos días hábiles que mediaban entre las fechas de presentación de las solicitudes y de vencimiento del plazo contemplado en el Acuerdo ya citado, por lo que no fue posible cursar las solicitudes dentro del plazo señalado. Fue así que la Gerencia de Financiamiento Externo autorizó la primera de las solicitudes el 30 de marzo de 1987, cubriéndose ésta, por razones de horario, el 1° de abril de 1987, situación que dio motivo a la Gerencia de Cambios Internacionales para rechazar la solicitud de diferencial cambiario correspondiente.

En opinión de la Dirección de Operaciones, y resumiendo las ideas planteadas anteriormente, el espíritu del Acuerdo N° 1777-19-870114 fue solucionar las situación especial de las deudas avaladas por instituciones financieras de la naturaleza y en la forma que se señalan en el mismo, permitiendo el acceso al mercado de divisas y a los beneficios del diferencial cambiario, cuando hubiere correspondido, en función de la fecha de presentación de los antecedentes y no de la fecha efectiva de compra de las divisas ya que, de lo contrario, como sucede en el caso citado, el solicitante podría perder esos beneficios por causas que escapan a su control.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que no obstante el plazo señalado en la letra a) del Acuerdo N° 1777-19-870114, otorgue acceso al mercado de divisas para adquirir dólares de los Estados Unidos de América con posterioridad al 30 de marzo de 1987 a aquellas instituciones financieras que hubieren presentado antes de dicha fecha la correspondiente solicitud de giro para su aprobación por parte de este Banco Central, para acogerse a la citada disposición.
- 2.- Aclarar, para efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo Acuerdo, que el acceso a la modalidad de pago a que se refiere el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en relación con las autorizaciones de acceso al mercado de divisas que en virtud del N° 1 anterior autorice la Gerencia de Financiamiento Externo, se otorgará en las condiciones que el aludido Capítulo establece, correspondiendo sin embargo aplicar el diferencial cambiario vigente a la fecha del pago respectivo, por parte del deudor directo, a la institución financiera avalista.

1803-09-870624 - Citibank N.A. - Devolución de depósito a plazo constituido por Paulaner Overseas Breweries B.V. en el Citibank N.A. - Memorandum N° 69 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones se refirió al Acuerdo N° 1793-09-870429, mediante el cual se autorizó a Paulaner Overseas Breweries B.V., de Holanda, para efectuar inversiones en Chile al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Sobre el particular, informó que las inversiones aprobadas y que a la fecha se encuentran efectuadas, son las siguientes:



- a) Adquirir directamente 20.000 acciones de la empresa receptora [REDACTED] a su principal accionista [REDACTED].
- b) Suscribir y pagar 180.795.- acciones de pago correspondiente al 50% del aumento de capital de la empresa receptora.
- c) Constituir un depósito a plazo por la diferencia de U.F. 5.926,03 correspondiente a diferencial entre los pagos antes señalados y lo efectivamente prepago por el [REDACTED].

Por carta de fecha 27 de mayo de 1987, Citibank N.A. [REDACTED] inversionista ha solicitado se le autorice reembolsar a sus mandantes Paulaner Overseas Breweries B.V., el depósito a plazo que se indica en la letra c) anterior.

Dicha solicitud fue contestada verbalmente al Banco mandatario del inversionista, al cual se le indicó que estos recursos deberían permanecer depositados a la vista o a plazo en una empresa bancaria, mientras no se presente a la Dirección de Operaciones una nueva solicitud que especifique claramente el destino que se desea dar a dichos fondos.

Con posterioridad a ésto, el representante del inversionista explicó que el objeto de la inversión fue sólo la adquisición del 50% de las acciones de [REDACTED] y que su representada no tiene otra inversión que efectuar en el país. Agregó que una inversión adicional en acciones de [REDACTED] no es posible, por cuanto eso obligaría a los dueños del 50% restante de las acciones a efectuar también una inversión en orden a mantener su actual proporción en el total de acciones de la sociedad.

Atendidas las razones del inversionista y, en especial, debido a que el monto del depósito, del cual se solicita devolución, es un porcentaje pequeño de la inversión autorizada, la Dirección de Operaciones propone acceder a lo solicitado, sujeto a que el inversionista deberá enviar su conformidad escrita dentro de un plazo de 30 días, respecto a que la inversión acogida a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales no incluye la porción que se devuelve.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Operaciones para que autorice a Citibank N.A. a devolver a Paulaner Overseas Breweries B.V. el depósito a plazo constituido por ésta con el producto del remanente entre lo obtenido del pago en moneda nacional del crédito involucrado en la operación autorizada por Acuerdo N° 1793-09-870429 y los desembolsos efectivamente realizados para llevar a cabo esta inversión.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó aclarar que para efectos de lo dispuesto en el N° 2 del citado Acuerdo, el monto de la inversión acogida a las disposiciones del Capítulo XIX no incluye la porción que por este Acuerdo se devuelve.

No obstante lo anterior, el inversionista, previo a la materialización de este Acuerdo, deberá enviar a la Dirección de Operaciones su conformidad escrita respecto a la presente modificación introducida al texto del Acuerdo original, dentro de un plazo de 30 días.

Handwritten signature or initials.

1803-10-870624 - [REDACTED], New York - Reembolso de gastos del Comité Asesor - Memorándum N° 70 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que, al igual que en oportunidades anteriores, [REDACTED] ha solicitado el reembolso de gastos incurridos por los miembros del Comité de Bancos, relacionados con su participación en el Proceso de Reestructuración de la Deuda Externa de nuestro país.

En conformidad con los términos establecidos en el Convenio de Reestructuración, [REDACTED], nos ha hecho llegar la documentación que justificaría los gastos efectuados por dicho Comité, los que previa revisión, arrojan el siguiente resultado:

Período	Monto cobrado	Monto justificado	Monto no justificado
2-86/11-86	US\$ 569.623,20 £ 1.110.-	489.726,74 1.110.-	79.896,46 --
1-86/7-86	US\$ 1.960,74 7.769,56	1.960,74 --	-- 7.769,56
1-86/7-86	\$Can 1.965,81	1.965,81	--
1-86/7-86	US\$ 6.337,59 Yen 1.434.976.- US\$ 542,44	4.117,39 874.976.- 542,44	2.220.- 560.000.- --
10-85/4-86	US\$ 3.529,26	3.529,26	--
1-86/7-86	US\$ 2.853,60	2.602,10	251,50
3-86/10-86	US\$ 37.346,36	11.869,65	25.476,71
8-85/7-86	£ 3.699,26	3.699,26	--
1-86/11-86	US\$ 29.146,25	29.146,25	--

La Dirección de Operaciones es partidaria de efectuar sólo los reembolsos de los gastos justificados, por lo que propone al Comité Ejecutivo autorizar a la Dirección Administrativa para cursarlos, a excepción del Dresdner Bank AG al cual, aún cuando no ha enviado la totalidad de sus comprobantes, se ordenaría el reembolso de sus gastos con el compromiso de que a la brevedad deberá remitir la documentación para nuestros controles.

Los montos no justificados serían sometidos a la aprobación del Comité Ejecutivo una vez que el Banco Agente nos haya remitido la documentación correspondiente y aclarado las observaciones que le han sido formuladas.

g q A

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud de reembolso de gastos del Comité de Bancos para la Renegociación de la Deuda Externa, presentada por [REDACTED] y en atención a los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones, acordó lo siguiente:

- 1.- Facultar a la Dirección Administrativa para que previa conformidad de la Gerencia de Financiamiento Externo y en base a las instrucciones de pago que ésta le señale, proceda a reembolsar al [REDACTED], en su calidad de Banco Agente del Proceso de Reestructuración de la Deuda Externa de Chile, los gastos que se detallan a continuación a los siguientes bancos del Comité Asesor:

<u>Período</u>	<u>Banco</u>	<u>Monto</u>
2-86/11-86	[REDACTED]	US\$ 489.726,74
2-86/11-86	[REDACTED]	£ 1.110.-
1-86/ 7-86	[REDACTED]	US\$ 1.960,74
1-86/ 7-86	[REDACTED]	CAN\$ 1.965,81
1-86/ 7-86	[REDACTED]	US\$ 4.117,39
1-86/ 7-86	[REDACTED]	Yen 874.976.-
1-86/ 7-86	[REDACTED]	US\$ 542,44
10-85/4-86	[REDACTED]	US\$ 3.529,26
1-86/ 7-86	[REDACTED]	US\$ 2.602,10
3-86/10-86	[REDACTED]	US\$ 11.869,65
8-85/ 7-86	[REDACTED]	£ 3.699,26
1-86/11-86	[REDACTED]	US\$ 29.146,25

- 2.- Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó facultar a la Dirección Administrativa para cursar el reembolso de los siguientes gastos de los Bancos que se indican a continuación, previa conformidad de la Gerencia de Financiamiento Externo, la que sólo podrá autorizar el reembolso citado una vez que dichos gastos hayan sido debidamente justificado por los solicitantes:

<u>Período</u>	<u>Banco</u>	<u>Monto</u>
2-86/11-86	[REDACTED]	US\$ 79.896,46
1-86/ 7-86	[REDACTED]	US\$ 7.769,56
1-86/ 7-86	[REDACTED]	US\$ 2.220,00
1-86/ 7-86	[REDACTED]	YEN 560.000.-
1-86/ 7-86	[REDACTED]	US\$ 251,50
3-86/10-86	[REDACTED]	US\$ 25.476,71

- 3.- Suplementar el Presupuesto de Gastos en moneda extranjera en las sumas necesarias para efectuar los pagos previstos en el presente Acuerdo.

1803-11-870624 - [REDACTED] - Prórroga de plazo para emitir carta de crédito stand by autorizada mediante Acuerdo 1738-09-870618 - Memorandum N° 35 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales recordó que por Acuerdo N° 1738-09-860618 se autorizó al [REDACTED] para emitir una carta de crédito stand by a favor de Nippon Yusen Kaischa de

QMA

Tokyo, Japón, sin acceso al mercado de divisas, por un valor de US\$ 300.000.-, con un plazo de validez de hasta 360 días, por instrucciones de [REDACTED], con el objeto de garantizar el cumplimiento del contrato de agenciamiento general, suscrito entre las partes.

Por carta de fecha 15 de junio en curso, el [REDACTED] solicita a este Organismo su autorización para prorrogar la carta de crédito stand by a favor de Nippon Yusen Kaischa, por un nuevo período de 360 días, bajo las mismas condiciones generales del Acuerdo N° 1738-09-860618.

La Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al Banco del Trabajo para prorrogar, por un período de 360 días a contar del 16 de julio de 1987, la carta de crédito stand by por US\$ 300.000.-, emitida a favor de Nippon Yusen Kaischa de Tokyo, Japón, por instrucciones de [REDACTED], sin acceso al mercado de divisas, con el objeto de garantizar el cumplimiento del contrato de agenciamiento general, suscrito entre las partes.

1803-12-870624 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo.

1803-13-870624 - Taipei Offshore Inc., de Panamá - Rechaza petición de modificación del destino del 50% de la inversión autorizada por Acuerdo N° 1748-14-860813 - Memorándum N° 1415 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1748-14-860813, el Comité Ejecutivo autorizó a Taipei Offshore Inc., de Panamá, como "inversionista", para efectuar una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. La inversión autorizada, por hasta US\$ 1.000.000.- en capital, más los respectivos intereses devengados, se materializaría en el país, en parte (aproximadamente el 50%), a través de una empresa agrícola que se constituiría especialmente al efecto, en adelante la "empresa receptora", y la parte remanente, en forma directa por el "inversionista".

Acorde a los términos del Acuerdo N° 1748-14-860813, el "inversionista" debería destinar:

- a) El 50% del producto del prepago de los créditos externos en pesos, moneda corriente nacional, a enterar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinaría el 100% de dichos recursos a la materialización de un proyecto agroindustrial frutícola. Para tales efectos, la "empresa receptora" adquiriría terrenos agrícolas y realizaría su correspondiente desarrollo, considerándose también la posible construcción, en una segunda etapa, de una planta de packing y de un frigorífico, necesarios para procesar la fruta producida en el predio que se adquiriera y en otros que pudieran adquirirse a futuro. El desarrollo del proyecto contemplaba llegar a una superficie de 80 a 100 hectáreas plantadas con frutas para exportación, las que serían comercializadas por la firma Kash Inc., de los Estados Unidos de América, para los mercados de ese país, de Canadá y de Asia. La utilización total de los recursos destinados a esta inversión, se estimaba en aproximadamente un año.

Como parte de la utilización de estos recursos, se adjuntaron los antecedentes del predio agrícola Granja María Magdalena, de Viluco, de alrededor de 40 hectáreas y valorizado en aproximadamente \$ 53 millones, que según lo señalado, podría ser adquirido por la "empresa receptora" a su actual propietaria, doña [REDACTED].

- b) El remanente del producto del prepago de los títulos de deuda externa correspondientes a la inversión autorizada, sería destinado por el "inversionista", a adquirir, directamente, acciones de [REDACTED]. El precio de compra de las referidas acciones sería el valor de cierre de bolsa del día anterior a la transacción, en caso de una operación directa con accionistas, o el valor de cierre de bolsa del mismo día, en caso de una adquisición en rueda bursátil.

Por cartas de fechas 6 de enero y 26 de febrero de 1987, el "inversionista" señala que no pudo concretarse la adquisición del predio agrícola Granja María Magdalena, de Viluco, en donde se pensaba desarrollar parte del proyecto agroindustrial señalado en la letra a) anterior y, además, indica que el restante 50% de la inversión autorizada fue materializada, habiéndose comprado 6.500.000 acciones de [REDACTED] y [REDACTED]. Adicionalmente, señala que el total de los recursos correspondientes a la inversión no materializada a la fecha, se encuentra actualmente en pesos, moneda corriente nacional, luego de haberse efectuado el prepago de la parcialidad del título de deuda externa autorizado.

En las citadas cartas, el "inversionista" señala que mientras se desarrollaban las negociaciones para adquirir el predio agrícola Granja [REDACTED], ha surgido una alternativa de inversión en el mismo rubro frutícola y agroindustrial, que desea materializar, directamente, mediante la adquisición de acciones de [REDACTED]. En consecuencia, solicita autorización para modificar el destino del 50% de la inversión que se describe en la letra a) del N° 2 anterior.

Acorde a los antecedentes acompañados, [REDACTED] es una sociedad anónima abierta, recientemente creada, producto de la división de [REDACTED] en tres sociedades, acordada en su Junta de Accionistas celebrada el 14 de noviembre de 1986. Como consecuencia de la citada división, se crearon, adicionalmente, las sociedades anónimas abiertas [REDACTED] con un capital de \$ 467 millones, dividido

en 540 millones de acciones y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con un capital de \$ 611 millones, dividido en 540 millones de acciones. El capital de las citadas empresas se pagó con el traspaso de bienes y activos pertenecientes a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reduciéndose, en consecuencia, el capital de dicha sociedad a la suma de \$ 3.910 millones, dividido también en 540 millones de acciones. A cada accionista antiguo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le correspondió, en consecuencia, recibir por cada acción de dicha sociedad, una acción de cada una de las nuevas sociedades creadas.

En el documento denominado "División de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", se establece que el objeto social de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] será la explotación agrícola de predios propios o de terceros, mediante la producción de toda clase de productos agrícolas; la importación de toda clase de insumos necesarios para su producción; la exportación y la comercialización, en todas sus formas, de los productos agrícolas de la sociedad y también la comercialización y exportación de productos agrícolas de terceros.

Para cumplir esta finalidad, se señala que la sociedad contará, sea directamente o a través de su filial (96,43%) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con los siguientes activos, entre otros:

- a) Predio en Maipo 378,10 hás.
- b) Predio en Viluco 171,44 hás.

Del total de hectáreas mencionadas, 391,5 se encuentran plantadas en diversos grados de capacidad de producción.

Adicionalmente, se señala que la sociedad cuenta con un Packing de frutas ubicado en Maipo, con una capacidad de procesamiento de 3.000 cajas de fruta cada ocho horas, tres cámaras de frío con capacidad para 80.000 cajas y dos cámaras de fumigación con capacidad para 4.000 cajas.

Según lo informado en carta de fecha 6 de enero de 1987, el interés del "inversionista" en efectuar la inversión señalada radica, básicamente, en lo siguiente:

- a) Actualmente, por el hecho de ser accionista de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha recibido un total de 6.500.000 acciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (1,2% del total), y
- b) Ejecutivos del "inversionista", a través de la firma Kash International de California de Estados Unidos de América, prestan y han prestado asesoría técnica y comercial a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para la explotación de predios y demás instalaciones agroindustriales que quedaron en poder de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. De esta manera el "inversionista" señala que ha tenido y tiene una ingerencia y conocimiento del negocio que hacen que ésta no sea una inversión pasiva de acciones, sino una forma más estrecha de colaboración en el desarrollo de las actividades de la empresa.

Adicionalmente, mediante carta de fecha 28 de mayo de 1987, se señala que el "inversionista" ha descartado la posibilidad de adquirir otro predio agrícola de características similares al señalado en el Acuerdo N° 1748-14-860813, ya que no ha logrado comprometer la adquisición de alguno que sea colindante con los predios de propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

QJA

que permita una explotación y desarrollo conjunto de ellos, utilizando la infraestructura de packing, frigorífico y demás activos que poseen los predios de [REDACTED]. Al respecto, se señala que los fondos destinados a esta parte de la inversión eran suficientes para permitir el desarrollo del proyecto propuesto, sólo en caso de cumplirse la condición de desarrollo conjunto señalado.

Por otra parte, se señala que para el "inversionista" resulta atractivo invertir en acciones de [REDACTED] puesto que en dicha sociedad no se requiere una inversión de mayor envergadura adicional y, además, en virtud de que el 75% de sus activos son tierras en producción que en la presente temporada presentarán ingresos por exportación de aproximadamente US\$ 1.500.000.

Junto a lo anterior, se indica que el hecho de que prácticamente el 100% de la producción de [REDACTED] sea exportable y, por lo tanto, que sus ingresos estén denominados en dólares, es un factor que permite al inversionista protegerse del riesgo cambiario, aumentando de esta forma el atractivo de efectuar la inversión.

En lo que respecta a la adquisición misma de las acciones, se hace presente que:

- a) Las acciones que se comprarían no serían adquiridas de la propia sociedad emisora;
- b) [REDACTED] no contempla por ahora realizar un aumento de capital y emisión de acciones de pago, por lo que tampoco resulta posible adquirir acciones mediante capitalización, y
- c) Es intención del "inversionista" adquirir las acciones en bolsa, al valor bursátil del día en que se efectúen las compras, no pudiendo señalar, en consecuencia, quienes serán los vendedores de las mismas. Estas serán, en todo caso, adquiridas a cualquiera de los 1.057 accionistas vigentes de la sociedad.

Finalmente, se señala que el "inversionista" está dispuesto a aceptar cualquier condición que solicite el Banco Central, para que la compra de las acciones cumpla con las condiciones de transparencia que sean requeridas.

Por último, se hace presente que mediante carta de fecha 6 de enero de 1987, el inversionista indicó que la adquisición de las acciones de [REDACTED] en caso de aprobarse la presente solicitud, se efectuaría al valor de bolsa del día anterior, en caso de transacciones directas, o al valor bolsa del día, en caso de transarse en rueda bursátil. Las condiciones de adquisición señaladas son, en todo caso, las mismas establecidas en el referido Acuerdo N° 1748-14-860813, para la adquisición de acciones de [REDACTED].

Se intercambiaron diversas opiniones al respecto después de las cuales, el Comité Ejecutivo acordó rechazar esta petición.

1803-14-870624 - The Chase Manhattan Bank, N.A. - Capitalización de créditos externos bajo D.L. 600 - Memorandum N° 1417 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional dio cuenta de la carta de fecha 20 de abril de 1987 recibida de la empresa bancaria The Chase Manhattan Bank, N.A., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", y de la empresa bancaria [REDACTED] Sucursal en Chile, en adelante la "empresa deudora", por la cual se solicita a este Banco Central autorizar el cambio de acreedor de un crédito externo ingresado al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto de US\$ 20.000.000 en capital, que adeuda la "empresa deudora" al Nederlandse Credietbank N.V., de Holanda, con el objeto de que el nuevo acreedor, esto es, el "inversionista", capitalice el principal del crédito en la "empresa deudora".

La capitalización señalada del crédito externo por US\$ 20.000.000 en capital, se hará al amparo del Artículo 2° letra e) del Decreto Ley N° 600, de 1974, y sus modificaciones, ofreciendo el "inversionista" renunciar a los plazos usuales de remesa del capital y utilidades que le permitiría el "D.L. 600", y pactar un plazo de remesa de diez años para el capital y de cuatro años, con cuotas de 25% anual a contar del quinto año, para las utilidades acumuladas durante esos cuatro años, respecto de este aporte.

Se deja constancia también, en la mencionada carta, que existe un contrato de inversión extranjera vigente y su modificación, amparado por el "D.L. 600", que contempla el plazo usual de tres años para la remesa del capital, ya cumplido, y bajo el cual el "inversionista" ha hecho anteriormente aportes a la "empresa deudora". El monto autorizado total a la fecha es de US\$ 12.460.000.

En relación a la materia anterior, el "inversionista" ofrece, además de lo ya señalado anteriormente, estipular un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país de los aportes efectuados bajo el contrato aludido en el inciso anterior. Este plazo se contaría desde la fecha en que se materialice la capitalización señalada del crédito externo a que se ha hecho referencia anteriormente.

Dado que la operación de capitalización del crédito indicada constituye un traspaso de pasivo exigible a no exigible, de monto equivalente, el "inversionista" solicita que el procedimiento de dicho traspaso no implique diferencia de cambios, quedando además, apropiadamente protegido de riesgo cambiario el capital así aportado.

Se deja constancia que, por Oficio N° 008181, de fecha 29 de mayo de 1987, se consultó a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respecto a si la Ley General de Bancos vigente posibilita el efectuar capitalizaciones de créditos externos en sucursales de bancos extranjeros en el país, al amparo de lo dispuesto en la letra e) del Artículo 2° del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones. Por Oficio N° 001801, de fecha 5 de junio de 1987, dicha Superintendencia confirmó tal posibilidad.

En razón de las características de la operación planteada, que implica la conversión de deuda externa en capital de riesgo, sometido este último a los plazos de remesa señalados, se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la carta de The Chase Manhattan Bank, N.A., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", y de la empresa [REDACTED] Sucursal en Chile, en adelante "empresa deudora", de 20 de abril de 1987, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar, sujeto a lo que dispone el N° 2 siguiente, el cambio de acreedor del saldo pendiente de pago de un crédito externo, otorgado a la "empresa deudora" por el Norderlanse Credietbank N.V., de Holanda, en adelante el "banco acreedor", ingresado bajo el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, y debidamente registrado en este Banco Central, según se indica:

N° Inscripción	Acreedor Actual ("Banco Acreedor")	Monto Original	Monto Sujeto a Cambio Acreedor
14.143	Norderlanse Credietbank, N.V.	US\$ 20.000.000	US\$ 20.000.000

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista".

- 2.- La autorización a que se refiere el número 1 precedente, se otorga con el exclusivo objeto que el "inversionista" capitalice, en la "empresa deudora", el monto señalado de capital del crédito individualizado (US\$ 20.000.000), al amparo de lo dispuesto en el Artículo 2°, letra e) del D.L. N° 600, de 1974, y sus modificaciones.
- 3.- Autorizar a la "empresa deudora" para remesar, al "banco acreedor", los intereses devengados por el monto de capital que se capitalice, hasta la fecha en que se materialice la capitalización señalada en este Acuerdo.
- 4.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento del "inversionista", según lo manifestado por éste en la correspondiente solicitud, en cuanto a acordar, en el contrato de inversión extranjera "D.L. 600" que suscriba oportunamente, las siguientes condiciones respecto a la remesa del capital y de las utilidades correspondientes a la capitalización del crédito indicada:
 - a) La remesa del capital sólo podrá efectuarse una vez que haya transcurrido un plazo de diez años, contado desde la fecha en que se efectúe, en la "empresa deudora", la capitalización del crédito autorizada.
 - b) La remesa de las utilidades líquidas que pueda generar la capitalización durante los primeros cuatro años, contados desde la fecha de la capitalización, sólo podrá ser efectuada por el "inversionista" una vez que haya transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Estas utilidades líquidas, en todo caso, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% de su monto total. Las limitaciones anteriores no afectarán a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la capitalización del crédito a contar del quinto año. En caso que el "inversionista" opte

por reinvertir las utilidades provenientes de la capitalización, según el Artículo 2°, letra f) del "D.L. 600", tal reinversión no podrá remesarse durante los cuatro primeros años contados desde la fecha en que se haya materializado la capitalización original del crédito. Las utilidades líquidas que pueda generar la reinversión de utilidades que se realice durante los cuatro primeros años, sólo podrán remesarse una vez transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Tales reinversiones de utilidades y sus respectivas utilidades líquidas podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% de su monto total. La limitación anterior no afectará a la reinversión de utilidades que se materialice a contar del quinto año, ni a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de esta reinversión.

- c) Las utilidades líquidas sólo serán remesables, una vez cumplidos los correspondientes requisitos y en las oportunidades señaladas, en la medida en que ellas aparezcan del balance correspondiente al respectivo ejercicio anual, debidamente auditado.
- d) Para los efectos de la remesa del capital y las utilidades, el interés social del "inversionista" en la "empresa deudora" correspondiente a la capitalización que se señala en el presente Acuerdo, será el que se establezca en el correspondiente contrato de inversión extranjera que suscriba el "inversionista" con el Estado de Chile.
- e) Las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación total o parcial de los bienes o las acciones o derechos representativos de la inversión, o de la enajenación o la liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión, y
- f) El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y las utilidades, será el tipo de cambio vendedor que convenga libremente el "inversionista" con cualquiera empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales en el país.

- 5.- Aceptar también, como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento del "inversionista", según lo manifestado por éste en la correspondiente solicitud, en cuanto a modificar el contrato de inversión extranjera amparado por el "D.L. 600" que ha suscrito con fecha 27 de septiembre de 1979, y sus modificaciones efectuadas por contrato de inversión extranjera de fecha 2 de abril de 1981 y por Resoluciones N°s 713 y 808 de fechas 16 de noviembre de 1979 y 23 de enero de 1981, respectivamente, por los que efectuó aportes anteriores a la "empresa deudora", estipulando, mediante el respectivo contrato modificatorio, un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país de los aportes amparados bajo el contrato de inversión extranjera "D.L. 600" citado y sus modificaciones. El plazo de tres años indicado, se contará desde el momento en que se efectúe la capitalización, por US\$ 20.000.000, del crédito a que se hace referencia en el número 2 anterior.

- 6.- La formalización, por escritura pública, del nuevo plazo mínimo de remesa de los aportes a que se hace referencia en el número 5 anterior, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la suscripción del contrato de capitalización de crédito a que alude el número 4 anterior, todo lo cual deberá perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.
- 7.- El titular del certificado de inscripción del crédito capitalizado, esto es la "empresa deudora", procederá a devolverlo a este Banco Central, debidamente cancelado y para su inutilización o modificación, según corresponda.
- 8.- En atención a esta autorización y en forma simultánea con la materialización de la capitalización, la "empresa deudora" deberá en cumplimiento de lo señalado en el literal ii) de la letra a) del N° 6 de la letra A) del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras, proceder a la liquidación de dólares de los Estados Unidos de América, por una suma igual al monto de la capitalización.

Se autoriza a la "empresa deudora", para que en la misma oportunidad acceda al mercado de divisas para adquirir dólares de los Estados Unidos de América, hasta por una suma igual a la capitalización que se realice en virtud de la autorización contenida en este Acuerdo.

La moneda extranjera adquirida se considerará para todos los efectos que corresponde a "divisas recompradas al amparo del D.L. 600" debiendo ser enteradas en la misma oportunidad de su adquisición, en la cuenta correspondiente del Capítulo IV.F del Compendio de Normas Financieras, desde la cual sólo podrá destinarse a los usos que ese mismo Capítulo establece.

Tanto la liquidación a que se refiere el inciso primero, como el acceso al mercado a que se refiere el inciso segundo, deberán efectuarse en este Banco Central de Chile, el que operará al tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 9.- Se ha tomado este Acuerdo en atención a los compromisos antes detallados, que han asumido tanto el "inversionista" como la "empresa deudora".
- 10.- La capitalización del crédito a que se hace referencia en el número 2 de este Acuerdo, deberá quedar formalizada dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del presente Acuerdo. Vencido este plazo, este Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, si la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras autoriza expresamente, la capitalización aludida en el número 2 anterior, acorde a lo estipulado en el Artículo 65, N° 2 de la Ley General de Bancos.



funcionamiento.

- 11.- Sin perjuicio de lo señalado en el número 10 anterior, en el evento que el cambio de acreedor del crédito señalado en el número 1 de este Acuerdo se perfeccione dentro del plazo indicado, sin haberse dado cumplimiento a los demás compromisos que se señalan en este Acuerdo, el crédito referido permanecerá sujeto a los términos y condiciones de eventuales convenios que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior, circunstancia que ha sido aceptada tanto por la "empresa deudora" como por el "inversionista".
- 12.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo.

1803-15-870624 - Deja sin efecto Acuerdo 1763-15-861105 mediante el cual se autorizó a Holden Limited e Iris Investments Inc., de Bermudas y Panamá, respectivamente, una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1418 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que mediante el Acuerdo N° 1763-15-861105, se autorizó a los "inversionistas" extranjeros Holden Ltd., de Bermuda, e Iris Investments Inc., de Panamá, para efectuar una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por un capital total de hasta US\$ 2.900.000, mas los respectivos intereses devengados, que se materializaría en el país mediante un aumento del capital de la "empresa receptora" [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Dicha "empresa receptora" destinaría los recursos provenientes de la operación Capítulo XIX, a su vez, a la continuación de la construcción de una planta frutícola en Coquimbo, y a la ampliación de otras dos en Linderos y San Felipe, dentro del plazo de un año a contar de la fecha del Acuerdo N° 1763-15-861105.

Los "inversionistas" participarían en la inversión en las siguientes proporciones:

Holden Limited	:	95%
Iris Investments Inc.:		<u>5%</u>
TOTAL		100%

Por cartas de fechas 6 y 25 de Noviembre y 18 de Diciembre de 1986, y 9 de Febrero de 1987, los "inversionistas" individualizados anteriormente, solicitaron modificar el Acuerdo N° 1763-15-861105, de la siguiente forma:

- a) Se solicitó modificar los titulares de la inversión autorizada, quedando como único titular de la misma, el inversionista extranjero Iris Investments Inc.

- b) Se solicitó modificar el destino de US\$ 2.450.000 (84,5% del total autorizado), ya que se concluyó la construcción de la planta frutícola de Coquimbo y, además, se concluyó la ampliación de la planta frutícola de Linderos. Dichas obras, según lo informado, se concluyeron con créditos provenientes de las siguientes fuentes:

	US\$ 812.735
	US\$ 136.266
	US\$ 176.982
	US\$ 1.324.017

TOTAL US\$ 2.450.000

En consecuencia, se solicitó autorización para destinar los US\$ 2.450.000 a pagar las deudas de enlace contraídas con los bancos y proveedores señalados anteriormente, y

- c) Finalmente, se solicitó reducir el monto total autorizado a US\$ 2.450.000, puesto que la ampliación de la planta de San Felipe, según lo informado, no requerirá de aportes de inversión extranjera.

Por carta de fecha 25 de marzo de 1987, este Banco Central resolvió no acceder a la modificación solicitada, señalando, al mismo tiempo, que si dentro de un plazo de 60 días no se recibían observaciones en cuanto al destino de la inversión autorizada, se interpretaría que dicho Acuerdo quedaría sin efecto, ya que la naturaleza misma de los cambios propuestos alteran sustancialmente el destino final de lo autorizado. Dicho plazo concluyó el 25 de mayo del presente año, sin recibirse respuesta al respecto.

Por carta de fecha 12 de Junio de 1987, la "empresa receptora" [redacted], señala que por no haber sido ellos informados por sus asesores de la posibilidad de apelar a la derogación del Acuerdo N° 1763-15-861105, no han ejercido el derecho en los plazos señalados en forma oportuna, dejando constancia que los "inversionistas" mantienen el interés de desarrollar inversiones en el país; inversiones que se efectuarían al amparo del mismo Capítulo XIX y cuyo proyecto lo harán llegar próximamente a este Instituto Emisor.

En virtud de lo señalado, se propone dejar sin efecto el Acuerdo N° 1763-15-861105.

El Comité Ejecutivo teniendo presente el Acuerdo N° 1763-15-861105 y, además, lo señalado por los inversionistas extranjeros Holden Limited e Iris Investments Inc., de Bermudas y Panamá, respectivamente, mediante cartas de fechas 6 y 25 de noviembre y 18 de diciembre de 1986, y de 9 de febrero de 1987, más lo señalado por [redacted] mediante su carta de fecha 12 de Junio de 1987, acordó dejar sin efecto, a contar de la fecha del presente Acuerdo, el Acuerdo N° 1763-15-861105.

12

1803-16-870624 - C.F.I. International Corporation e International Tour and Convention Services Aps. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1419 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 19 y 26 de noviembre, 5, 24 y 29 de diciembre de 1986; y, 23 y 28 de enero, 17 de febrero, 25 de marzo, 10 de abril y 12 de junio de 1987, de C.F.I. International Corporation y de International Tour & Convention Services, Aps (I.T.C.), de los Estados Unidos de América y Dinamarca, respectivamente, en adelante los "inversio-nistas", mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la sociedad Centro de [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", especialmente constituida para estos efectos.

Acorde a los antecedentes acompañados:

a) Los "inversio-nistas" son:

- i) C.F.I. International Corporation. Esta es una corporación consti-tuida y domiciliada en los Estados Unidos de América, que desarrolla sus principales actividades como intermediaria de operaciones financieras y cofinancistas de proyectos de inversión, participando como otorgante de facilidades crediticias o aportante de recursos de capital (equities), para lo cual utiliza fondos propios o agencia la obtención de recursos de terceros. Su capital es de US\$ 1.600.000.- y tiene disponibilidades de US\$ 20.000.000.-. Sus colocaciones directas en Chile alcanzan a US\$ 30.000.000.-, registradas de conformidad con el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internaciona-les. Además, ha intermediado transacciones de títulos de la deuda externa chilena con los principales bancos del país por un monto superior a US\$ 20.000.000.-, de acuerdo con el Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. No tiene inversio-nes en el país amparadas por algún régimen de inversión extranjera.
- ii) International Tour & Convention Services, Aps (I.T.C.). Esta es una empresa de origen Danés y su principal objetivo es el de desarrollar la actividad de Agencia de Viajes además de representar y ser agente para organizaciones y empresas internacionales y nacionales, rela-cionadas con el sector turismo, hotelería y transporte.

Su capital, al 30 de septiembre de 1985, alcanzaba a 30.000 coronas danesas (equivalente aproximado a US\$ 4.405.-), sus activos totales fueron de Cr.D. 1.012.662.- (equivalente a US\$ 148.700.-) y sus ventas alcanzaron a Cr.D. 8.127.783.- (equivalente a US\$ 1.193.507.-). Según lo señalado en télex de fecha 9 de abril de 1987, la utilidad del ejercicio finalizado al 30 de septiembre de

1986 aumentó de Cr.D. 578.796.- (equivalente a US\$ 84.992.-) a Cr.D. 17.000.000.- (equivalente aproximado US\$ 3.450.000.-) y se indica además, que la utilidad proyectada para el mismo período en el presente año, sería el equivalente a US\$ 3.450.000.-.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada constituida por escritura pública de fecha 14 de octubre de 1986, otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Félix Jara Cadot. Tiene como objeto social la adquisición, compra, permuta, venta, parcelación, loteo, administración, arrendamiento y explotación de bienes raíces. Ejecución de todo tipo de obras de construcción ya sea por cuenta propia o ajena. Proyección, organización, construcción, administración y explotación de centros de turismo invernales o de ski, como asimismo, la compra, venta, importación, licitación y cualquier tipo de comercialización, con cualquier tipo de bienes, relacionados con los centros invernales de ski. También puede asociarse en participación, efectuar inversiones en cooperativas u otras sociedades cualquiera fuere su naturaleza. Su duración es indefinida y su capital social es de \$ 45 millones, el que será aumentado con el producto de la inversión solicitada, quedando en definitiva compuesto en un 95% por los aportes de los "inversionistas" (64% C.F.I. International Corp. y 31% International Tour and Convention Services, Aps, ITC) y en un 5% por la sociedad

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: Los "inversionistas" desean adquirir las parcialidades de créditos externos y los créditos externos que se indican a continuación, todos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda a los bancos que se señalan, por los conceptos que se indican, según consta de los registros vigentes a la fecha en este Banco Central.

Reestructuración	Acreedor	Monto de Capital (US\$)	Parcialidad a adquirir (US\$)	Observaciones
1983/84	Shawmut Bank of Boston, N.A.	1.400.000,00	1.400.000,00	--
1983/84	id.	570.000,00	570.000,00	--
1985/87	id.	3.942.857,16	2.628.571,44	Crédito sindicado por US\$ 80 millones.
1983/84	Banco Ambrosiano Overseas Ltd. (en liquidación)	1.000.000,00	400.000,00	Crédito sindicado por US\$ 120 millones.
1983/84	Libra Bank Ltd.	8.000.000,00	324.428,57	Crédito sindicado por US\$ 20 millones.
1983/84	Wells Fargo Bank, N.A.	7.500.000,00	127.372,25	Crédito sindicado por US\$ 20 millones.
1983/84	Banke Internationale a Luxembourg S.A.	200.000,00	200.000,00	--

10 A

Reestructuración	Acreedor	Monto de Capital (US\$)	Parcialidad a adquirir (US\$)	Observaciones
1983/84	Lloyds Bank International Ltd.	2.000.000,00	2.000.000,00	--
1985/87	Credit Suisse Nassau	857.142,84	160.000,00	Crédito sindicado por US\$ 24 millones.
1985/87	Libra Bank PLC.	900.000,00	57.627,74	Crédito sindicado por US\$ 30 millones.
TOTAL A ADQUIRIR		US\$	7.868.000,00	

De acuerdo a los antecedentes presentados y en conformidad al convenio de pago que más adelante se señala, el actual titular de los créditos individualizados en C.F.I. International Corp.

Una vez adquiridos los créditos individualizados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX". Según lo señalado en el convenio de pago que se adjunta, el "deudor" pagará los créditos en el equivalente al 93% del capital de su deuda de hasta US\$ 7.868.000.-, más el 100% de los respectivos intereses devengados.

Con los recursos provenientes del pago al contado, los "inversoristas" aumentarán correspondientemente el capital social de la "empresa receptora" la que, a su vez, destinará, directa e indirectamente dichos recursos, en este último caso a través del entero y aumento del capital social de las dos empresas que se mencionan más adelante, al desarrollo de un Centro Invernal en la ciudad de Pucón, IX Región del país. El proyecto será financiado, de esa manera, en un 95%, esto es, \$ 1.590.400.000.- aproximadamente en moneda corriente nacional, por la "empresa receptora" y el 5% restante, equivalente en pesos moneda corriente nacional de \$ 83.706.000.- aproximadamente, por la [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]

Estas dos sociedades constituyeron al efecto dos empresas, [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], que, conjuntamente con la "empresa receptora", según se indica en los literales siguientes, serán las que llevarán adelante las obras que a continuación se detallan:

- i) Centro de Ski: Moderno complejo deportivo dotado de siete andariveles, mayoritariamente de sillas, ubicado en la ladera norponiente del Volcán Villarrica. La ejecución ha considerado una inversión aproximada de \$ 711 millones, la que será efectuada por la "empresa receptora".
- ii) [redacted] [redacted] [redacted]: Este proyecto está destinado a transformar el [redacted] [redacted] en el Centro de este Complejo Turístico, dotándolo de nuevas habitaciones y de la infraestructura necesaria para la atención del turista en esta temporada. La ejecución de este proyecto ha considerado una inversión de \$ 311 millones aproximadamente, para lo cual se constituyó una sociedad anónima cerrada denominada [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y cuyos accionistas son: la "empresa receptora" con 49% de

Q A

participación accionaria y la [redacted] [redacted] [redacted] con el 51% restante. [redacted] [redacted] [redacted] se constituyó con un capital social de \$ 1.000.000.-, el que se aumentará correspondientemente por cada uno de los accionistas, en las mismas proporciones indicadas, al momento de hacer efectivas las obras.

- iii) Proyecto Inmobiliario de Desarrollo Turístico Pucón: El proyecto considera la construcción de seis edificios, ubicándose cuatro de ellos en el sector donde hoy funciona el Hotel Marina de Tatalafquén, con una extensión de 65.000 mts.2 (sector ubicado en el camino entre Villarrica y Pucón) y dos en terrenos del Gran Hotel Pucón. Se contempla la habilitación de departamentos totalmente alhajados y la construcción de una gran marina con el respectivo equipamiento náutico, alcanzando a un monto total de inversión aproximada de \$ 652 millones, la que será ejecutada por la sociedad denominada [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y cuyos socios son: la "empresa receptora" con un 95% de participación accionaria e [redacted] [redacted] [redacted], con el 5% restante de participación social. [redacted] [redacted] [redacted] se constituyó con un capital social de \$ 1.000.000.-, el que posteriormente se aumentará por cada uno de los accionistas, en las mismas proporciones indicadas, al momento de comenzar las ejecuciones de las obras.

PROYECTOS	VALOR EN MILES DE \$	(%)
[redacted]	710.500	(42%)
[redacted]	311.187	(19%)
[redacted]	<u>652.428</u>	<u>(39%)</u>
TOTAL	1.674.115	(100%)

Por carta de fecha 16 de abril de 1987, se informa que, de las tres obras antes citadas, solamente se han adelantado los trabajos para el proyecto [redacted] [redacted], habilitando 19 de las 38 nuevas habitaciones consideradas en este último.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "deudor" y por los "inversionistas", a que se alude en el N° 3 del "Capítulo XIX".

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que por carta 17 de febrero de 1987, C.F.I. International Corp. ha invitado a participar en este proyecto turístico a nuevos inversionistas extranjeros, tanto de Europa como de los Estados Unidos de América, con el objeto de financiarlo. C.F.I. International Corporation se compromete a someter a este Banco Central, en forma previa, todos los antecedentes disponibles que permitan la identificación y calificación de estos nuevos inversionistas finales, de acuerdo a lo establecido en el "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por C.F.I. International Corporation e International Tour & Convention Services, Aps (I.T.C.), de los Estados Unidos de América y Dinamarca, respectivamente, en adelante los "inversionistas", mediante cartas de fechas 19 y 26 de noviembre, 5, 24 y 29 de diciembre de 1986; 23 y 28 de enero, 17 de febrero, 25 de marzo, 10 de abril y 12 de junio de 1987, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", especialmente constituida para estos efectos, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de seis parcialidades (por US\$ 3.698.000.- en capital total) de seis créditos externos, por US\$ 22.200.000.- en capital original total, y de cuatro créditos externos, por US\$ 4.170.000.- en capital original total, amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Shawmut Bank of Boston N.A., Banco Ambrosiano Overseas Ltd. (en liquidación), Libra Bank Ltd., Wells Fargo Bank N.A., Banke Internationale a Luxembourg S.A., Lloyds Bank International Ltd., Credit Suisse Nassau y Libra Bank PLC, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 del "deudor", según consta de los registros vigentes en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
70.186	Shawmut Bank of Boston N.A.	1.400.000.-	1.400.000.-	[REDACTED]
70.185	id.	570.000.-	570.000.-	id.
402-Exh 19	id.	3.942.857,16	2.628.571,44	id.
75.000 Exhibit 34	Banco Ambrosiano Overseas Ltd. (en liquidación)	1.000.000,00	400.000,00	id.
73.000 Exh 1	Libra Bank Ltd.	8.000.000,00	324.428,57	id.
76.000 Exh 6	Wells Fargo Bank NA	7.500.000,00	127.372,25	id.
018	Banke Internationale a Luxembourg SA	200.000,00	200.000,00	id.
032	Lloyds Bank International Ltd.	2.000.000,00	2.000.000,00	id.
404-Exh 3	Credit Suisse Nassau	857.142,84	160.000,00	id.
403-Exh 10	Libra Bank PLC	900.000,00	57.627,74	id.

TOTAL A ADQUIRIR US\$ 7.868.000,00

Según se señala en la presentación y en el convenio de pago que se adjunta, el actual acreedor de la totalidad del monto sujeto a cambio de acreedor, es C.F.I. International Corp.

Los nuevos acreedores que se autorizan son los "inversionistas". En la cesión de los respectivos créditos, del Shawmut Bank of Boston N.A., Banco Ambrosiano Overseas Ltd. (en liquidación), Libra Bank Ltd., Wells Fargo Bank N.A., Banke Internationale a Luxembourg S.A., Lloyds Bank International Ltd., Credit Suisse Nassau y del Libra Bank PLC a C.F.I. International Corp., y de este último, a los "inversionistas", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración 1983/84 y 1985/87 del "deudor".

Los "inversionistas" adquirirán no sólo el capital de los créditos señalados (hasta US\$ 7.868.000.-) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan:
 - i) El convenio respectivo a que se alude en el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público señor Gustavo Bopp Blu, con fecha 12 de junio de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Shawmut Bank of Boston N.A., Banco Ambrosiano Overseas Ltd. (en liquidación), Libra Bank Ltd., Wells Fargo Bank N.A., Credit Suisse Nassau y del Libra Bank P.L.C., en sus calidades de acreedores del saldo de los créditos no cedidos en definitiva a los "inversionistas", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial de los mismos, en el sentido que las partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos.
 - ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Gustavo Bopp Blu, con fecha 9 de abril de 1987, otorgado por los "inversionistas" al [REDACTED], y el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el mismo N° 4 citado anteriormente, otorgado por la "empresa receptora" al [REDACTED], y autorizado ante el

Notario Público señor Raúl Undurraga Laso, con fecha 17 de diciembre de 1986. Además, se han adjuntado los mandatos irrevocables, de las sociedades [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], ambos autorizados ante Notario Público señor Félix Jara Cadot y con fecha 26 de mayo de 1987, respectivamente.

b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente deberá destinarse a aumentar correspondientemente el capital social de la "empresa receptora" la que, a su vez, destinará, directa e indirectamente dichos recursos, en este último caso a través del entero y aumento del capital social de las dos empresas que se mencionan más adelante, al desarrollo de un Centro Invernal en la ciudad de Pucón, IX Región del país. El proyecto será financiado, de esa manera, en un 95%, esto es, \$ 1.590.400.000.- aproximadamente en moneda corriente nacional, por la "empresa receptora" y el 5% restante, equivalente en pesos moneda corriente nacional de \$ 83.706.000.- aproximadamente, por la sociedad chilena [redacted] [redacted] [redacted]. Estas dos sociedades constituyeron al efecto dos empresas, [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], que, conjuntamente con la "empresa receptora", según se indica en los literales siguientes, serán las que llevarán adelante las obras que a continuación se detallan:

- i) Centro de Ski: Moderno complejo deportivo dotado de siete andariveles, mayoritariamente de sillas, ubicado en la ladera norponiente del Volcán Villarrica. La ejecución ha considerado una inversión aproximada de \$ 711 millones, la que será efectuada por la "empresa receptora".
- ii) [redacted]: Este proyecto está destinado a transformar el [redacted] [redacted] en el Centro de este Complejo Turístico, dotándolo de nuevas habitaciones y de la infraestructura necesaria para la atención del turista en esta temporada. La ejecución de este proyecto ha considerado una inversión de \$ 311 millones aproximadamente, para lo cual se constituyó una sociedad anónima cerrada denominada [redacted] [redacted] [redacted] y cuyos accionistas son: la "empresa receptora" con 49% de participación accionaria y la [redacted] [redacted] [redacted] con el 51% restante. [redacted] [redacted] [redacted] se constituyó con un capital social de \$ 1.000.000.-, el que se aumentará correspondientemente por cada uno de los accionistas, en las mismas proporciones indicadas, al momento de hacer efectivas las obras.
- iii) Proyecto Inmobiliario de Desarrollo Turístico Pucón: El proyecto considera la construcción de seis edificios, ubicándose cuatro de ellos en el sector donde hoy funciona el [redacted] [redacted] [redacted], con una extensión de 65.000 mts.2 (sector ubicado en el camino entre Villarrica y Pucón) y dos en terrenos del [redacted] [redacted] [redacted]. Se contempla la habilitación de departamentos totalmente alhajados y la construcción de una gran marina con el respectivo equipamiento náutico, alcanzando a un monto total de inversión aproximada de \$ 652 millones, la que será ejecutada por la sociedad denominada [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y cuyos socios son: la "empresa receptora" con un 95% de participación accionaria e [redacted] [redacted] [redacted] con el 5%

restante de participación social. [redacted] se constituyó con un capital social de \$ 1.000.000.-, el que posteriormente se aumentará por cada uno de los accionistas, en las mismas proporciones indicadas, al momento de comenzar las ejecuciones de las obras.

<u>Proyectos</u>	<u>Valor en miles de \$</u>	<u>(%)</u>
[redacted]	710.500	(42%)
[redacted]	311.187	(19%)
	<u>652.428</u>	<u>(39%)</u>
TOTAL	1.674.115	(100%)

Asimismo, los "inversionistas" extranjeros efectuarán la inversión autorizada por el presente Acuerdo en las siguientes proporciones para cada uno:

- C.F.I. International Corporation	:	67%
- International Tour & Convention Services, Aps (I.T.C.)	:	<u>33%</u>
	TOTAL	100%

Las adquisiciones de bienes o activos que se hagan, deberán efectuarse en el justo precio que los bienes o activos adquiridos tengan en el mercado, al tiempo del contrato respectivo, lo que deberá ser acreditado por la "empresa receptora" y/o por las sociedades chilenas [redacted], conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de los bienes señalados, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma

Q 1 A

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo

de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, el pago de los "créditos" por el "deudor" se efectuará dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Dejar constancia que los "inversionistas" podrán ceder a terceros inversionistas del exterior los derechos que el presente Acuerdo les otorga respecto a la inversión autorizada. Dicha cesión requerirá de una solicitud expresa al efecto, la que podrá ser denegada por el Banco Central de Chile, sin expresión de causa.
- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1803-17-870624 - Complementa Acuerdos adoptados en Sesión N° 1.801 relacionados con Contratos de Reestructuración de la Deuda Externa - Memorandum N° 316 de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa.

El señor Juan Enrique Allard señaló que con relación a los Acuerdos N°s. 1801-01-870615, 1801-02-870615, 1801-03-870615, 1801-04-870615, 1801-05-870615 y 1801-06-870615 que se refieren a los Contratos de Reestructuración de la Deuda Externa, sería necesario adoptar un acuerdo complementario, ya que los Contratos Modificatorios señalados como Anexos 1 de los referidos acuerdos fueron objeto de modificaciones formales según consta en télex dirigido con fecha 15 de junio del presente año, por el [REDACTED] a la Comunidad Bancaria Internacional.

Q A

En atención a lo anterior, la Dirección Coordinación de la Deuda Externa, con el objeto de regularizar esta situación propone al Comité Ejecutivo aceptar las modificaciones contenidas en el referido télex.

El Comité Ejecutivo acordó, por la unanimidad de sus miembros, complementar los Acuerdos N°s 1801-01-870615, 1801-02-870615, 1801-03-870615, 1801-04-870615, 1801-05-870615 y 1801-06-870615, en el sentido que los textos de los Contratos Modificatorios de fecha 22 de mayo de 1987, incluidos como Anexo N° 1 de tales Acuerdos, deben entenderse modificados en la forma señalada en el télex de fecha 15 de junio de 1987, que se adjunta como Anexo N° 1 a la presente Acta.

En consecuencia, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas en los mencionados Acuerdos incluyen las modificaciones a que se ha hecho mención.

Se deja testimonio que este Acuerdo no requiere de la aprobación o refrendación de ninguna otra autoridad u organismo para su plena validez y eficacia.

1803-18-870624 - Bank of America - Modifica Acuerdo N° 1749-14-860820 mediante el cual se autorizó al [REDACTED] para efectuar con Bank of America NT & S.A. un canje de títulos de deuda externa - Memorándum s/n de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1749-14-860820 se autorizó al [REDACTED] para efectuar con Bank of America NT & S.A., un canje de títulos de deuda externa. Este canje consistió en que el [REDACTED] cedió a Bank of America NT & S.A. un crédito por un monto ascendente a US\$ 1.256.250.- adeudado por el Banco Central de la República Argentina a cambio de un crédito externo adeudado por Viña Santa Carolina, por un monto de capital e intereses ascendente a US\$ 2.000.000.- y US\$ 452.777,14, respectivamente. En dicha oportunidad, se estableció que la diferencia que se produjera como consecuencia de la valorización de los créditos, debía ser pagada por el [REDACTED] al Bank of America NT & S.A. en pesos moneda corriente nacional.

Por carta de fecha 22 de junio de 1987, el Bank of America ha solicitado a este Banco Central, se permita aumentar el monto del crédito adeudado por Viña Santa Carolina que será cedido al [REDACTED] en US\$ 550.000.- que corresponde a intereses impagos.

La diferencia de valorización de los créditos asciende a US\$ 485.350,74, la cual, según lo establece el Acuerdo N° 1749-14-860820, corresponde ser pagada en pesos moneda corriente nacional por el [REDACTED] al Bank of America NT & S.A. y será cedida por este último al Bank of America Sucursal Santiago, lo cual se estima conveniente por cuanto se asegura de esta forma, que no se ejercerá una presión sobre el mercado no oficial de divisas.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud de Bank of America, Santiago, destinada a obtener la modificación del Acuerdo N° 1749-14-860820, y teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección de Operaciones, acordó lo siguiente:

GA

- 1.- Modificar el monto de los intereses señalados en el número 2, reemplazando el guarismo 452.777,14 por 1.002.777,14.
- 2.- Agregar al final del texto del número 3, reemplazando el punto aparte por una coma, lo siguiente: " los que a su vez, serán transferidos por éste a su Sucursal en Santiago (Chile), la que deberá acreditar este hecho ante la Dirección de Operaciones de este Banco Central de Chile dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha del presente Acuerdo".



ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1803-07-870624
Anexo Acuerdo N° 1803-12-870624
Anexo Acuerdo N° 1803-17-870624

LMG/cng/mip.-
3247B

